

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0995-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 17 de diciembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente n.º 159-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **AYOR S.A.C.**, respecto del predio de **191.9700 hectáreas (1 919 700,00 m<sup>2</sup>)**, ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, (en adelante "el predio"), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta n.º MA-AYOR-2024-004 del 22 de enero del 2024, signado con expediente n.º 3654456, la empresa AYOR S.A.C. representada por su Apoderado el señor John Michael Ramos de la Cruz, según consta en la Partida n.º 13603325 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), la constitución del derecho de servidumbre del predio de 328.2386 hectáreas (3 282 386,00 m<sup>2</sup>), ubicado en el distrito de

Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, para ejecutar el proyecto de exploración minera “Las Goldas”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) memoria descriptiva, b) plano perimétrico, c) declaración jurada suscrita por “la administrada” indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, d) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2023-7775254), expedido el 16 de enero del 2024 por la Oficina Registral de Moquegua, y, e) descripción detallada del proyecto;

5. Que, mediante Oficio n.º 0289-2024/MINEM-DGM del 15 de febrero del 2024 (S.I. 04080-2024), “el Sector” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 0009-2024-MINEM-DGM-DGES/SV del 13 de febrero del 2024, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto de exploración minera “Las Goldas”, como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de dieciocho (18) meses, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 328.2386 hectáreas (3 282 386,00 m<sup>2</sup>), ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio**

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 00461-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2024, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro datos técnicos en Datum WGS84 Zona 19 Sur descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 328.2387 hectáreas (3 282 386,82 m<sup>2</sup>), la cual discrepa en 0,82 m<sup>2</sup> con el área aprobada por “el Sector”, sin embargo, al ser un área mínima ello no representó impedimento para proseguir con el presente trámite, ii) el predio materia de servidumbre se encuentra inscrito de la siguiente manera: un área de 750 899,00 m<sup>2</sup> sobre el ámbito de la partida n.º 11039744 a favor del Estado (CUS n.º 119570), un área de 2 970 383,81 m<sup>2</sup> sobre el ámbito de la partida n.º 11041874 a favor del Estado (CUS n.º 138061), un área de 919 483,00 m<sup>2</sup> sobre el ámbito de la partida n.º 11043738 a favor del Estado (CUS n.º 155040) y un área de 74,3851 m<sup>2</sup> se encuentra sin antecedentes registrales, iii) el predio solicitado en servidumbre afectaría la quebrada Sausine, iv) revisada la imagen del aplicativo Google Earth del 16 de abril del 2023, el predio materia de servidumbre se encontraría en un ámbito con características eriazas y con quebradas secas en su interior, y, iv) el plano perimétrico y la memoria descriptiva presentados no consignan a los colindantes;

8. Que, mediante Oficio n.º 01337-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de marzo del 2024, notificado en la misma fecha, se solicitó a “la administrada” cumpla con remitir el plano perimétrico y la memoria descriptiva en la que se consignen los colindantes del predio materia de servidumbre, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Oficio en mención, conforme al literal a) del artículo 9.1 de “el Reglamento”, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento y proceder con la devolución de la solicitud presentada, de conformidad con el numeral 9.4 del artículo 9 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, considerando que una parte del predio se encontraba sin antecedentes registrales a efectos de dotar de celeridad al procedimiento, en el mencionado oficio se le recomendó excluir dichas áreas de su solicitud. Se deja constancia que el plazo para dar atención a lo requerido, esto es, venció el 08 de marzo del 2024;

9. Que, en ese sentido, mediante Carta n.º MA-AYOR-2024-0017 presentada el 08 de marzo del 2024 (S.I. 06264-2024) “la administrada”, dentro del plazo otorgado, cumplió con presentar la documentación técnica solicitada, redimensionando del predio a una extensión de **1 919 700,00 m<sup>2</sup> (191.9700 hectáreas)**, el mismo que se superpone totalmente con la Partida n.º 11041874 inscrito a favor del Estado y anotado con CUS n.º 138061, conforme lo indicado por la área técnica de esta Subdirección en el correo electrónico del 20 de marzo del 2024;

**10.** Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley” y que el informe de “el Sector” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8° de “el Reglamento”;

**11.** Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7° y 8° de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

**12.** Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua a través del Oficio n.° 01973-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo del 2024, ii) a la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a través del Oficio n.° 01976-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo del 2024, iii) la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.° 01977-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo del 2024, iv) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 01978-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo del 2024, y, v) a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.° 01980-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo del 2024;

**13.** Que, en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, mediante Oficio n.° 000233-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC del 21 de marzo del 2024 (S.I. 07616-2024), informó que en el predio no se ha registrado ningún bien inmueble prehispánico. Asimismo, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, mediante Oficio n.° D000220-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 27 de marzo del 2024 (S.I. 08284-2024), informó que “el predio” no presenta superposición con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores ni con bosques de producción permanente;

**14.** Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de “el Reglamento”, el cual prescribe que, al vencimiento del plazo otorgado a las entidades y de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, esta Superintendencia formula el diagnóstico para la entrega provisional del terreno en base a la información con que cuenta a dicha fecha, en ese sentido, se emitió el Informe Brigada n.° 00324-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo del 2024, concluyendo, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” se superpone totalmente con la Partida n.° 11041874 a favor del Estado y anotado con CUS n.° 138061, ii) “el predio” recae parcialmente sobre la concesión minera “ANGIE 4” con Código n.° 010044313 de titularidad de la empresa MINERA DEL NORTE S.A., parcialmente sobre la concesión minera “AGRIPINA I” con Código n.° 680001718 de titularidad de la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS ALFA E.I.R.L., parcialmente sobre la concesión minera “MOQUEGUA 2 2019” con Código n.° 050000719 de titularidad de la empresa CONCRETOS SUPERMIX S.A., parcialmente sobre la concesión minera “ANGIE 2” con Código n.° 010052712 de titularidad de la empresa MINERA DEL NORTE S.A. y parcialmente sobre la concesión minera “ANGIE 1” con Código n.° 010052612 de titularidad de la empresa MINERA DEL NORTE S.A., iii) de acuerdo a las imágenes del aplicativo Google Earth, “el predio” se encuentra en un ámbito con características eriazas y dentro del mismo se encuentran ramificaciones de quebradas secas, en lo referente a la quebrada, tal se cómo se explicó en el décimo segundo considerando de la presente, estaba pendiente la respuesta de la ANA, y, iv) “el predio” no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”. No obstante, ello se determinaría fehacientemente con las respuestas a las consultas efectuadas a las entidades competentes;

15. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el Acta Entrega-Recepción n.º 00065-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo del 2024, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;

16. Que, con posterioridad a la entrega provisional, la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 0306-2024-ANA-AAA.CO del 22 de mayo del 2024 (S.I. 14221-2024), trasladó el Informe Técnico n.º 0020-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M/LLAC del 15 de mayo del 2024, concluyendo que el área en consulta se superpone parcialmente con la quebrada Saucine (bien de dominio público hidráulico estratégico) y quebradas sin nombre de tipo intermitente, no obstante, no precisó si el proyecto de “la administrada” afectaría o no a dichos bienes, razón por la cual, con Oficio n.º 04281-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo del 2024, se solicitó a dicha entidad realizar la precisión antes señalada, en atención a lo previsto en el Decreto Legislativo n.º 1559, el cual modificó el artículo 27º de “la Ley”;

17. Que, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua con el Oficio n.º 1335-2024-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ/DSFLPA del 26 de junio del 2024 (S.I. 18225-2024), trasladó el Informe n.º 0073-2024-GRM/DRA/C-DSFLPA del 19 de abril del 2024, concluyendo que “el predio” no afecta ningún proyecto agrario, proyecto de titulación y no se superpone con propiedad de ninguna comunidad nativa o campesina inscrita o reconocida y/o tierras territoriales de algún pueblo indígena u originario. Asimismo, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto con el Oficio n.º 195-2024-GDUAAT/GM/MPMN del 31 de julio del 2024 (S.I. 22053-2024), trasladó el Informe n.º 2112-2024-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN del 18 de julio del 2024, concluyendo que “el predio” recae en zona eriaza, donde se puede determinar de forma indubitable la existencia de área urbana y/o de expansión urbana, como también la existencia de alguna red vial (rural o vecinal);

18. Que, en atención al requerimiento de información descrito en el décimo sexto considerando de la presente resolución, la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 0330-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M del 03 de setiembre del 2024 (S.I. 25342-2024), trasladó el Informe Técnico n.º 0085-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M/CDLHY del 03 de setiembre del 2024, concluyendo que “el predio” interfiere con la quebrada Sausine y sus afluentes, quebrada que constituye bien de dominio público hidráulico estratégico, sin embargo, no cumplió con precisar si el proyecto de “la administrada” afectaría a dicho bien, razón por la cual, con Oficio n.º 07404-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre del 2024, se solicitó a dicha entidad precisar tal información;

19. Que, la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 0350-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M del 19 de setiembre del 2024 (S.I. 27230-2024), informó que la ejecución del proyecto de “la administrada” podría generar impactos negativos en los bienes de dominio público hidráulico estratégicos identificados;

#### **De los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”**

20. Que, el numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento” establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...).”*;

21. Que, el literal h) del numeral 4.2 de “el Reglamento” establece que “la Ley” y “el Reglamento” no son de aplicación para los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la Autoridad Nacional del Agua;

22. Que, el artículo 27º de “la Ley”, modificado con Decreto Legislativo n.º 1559, establece que excepcionalmente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico estratégicos en los casos en los que la Autoridad Nacional del Agua determine que no existe afectación;

23. Que, mediante Oficio n.º 07631-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre del 2024, notificado en la misma fecha, se trasladó a “la administrada” la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua a efectos que redimensione “el predio”, excluyendo las áreas superpuestas que afectarían bienes de dominio público hidráulico estratégicos, para lo cual debía remitir los correspondientes

planos y memorias descriptivas en el datum WGS 84, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de declarar concluido el presente trámite. Cabe precisar que el plazo para dar atención a lo requerido, vencía el 09 de octubre del 2024;

**24.** Que, mediante Carta n.° MA-AYOR-2024-0080 presentada el 09 de octubre del 2024 (S.I. 29243-2024), “la administrada”, dentro del plazo otorgado, presentó documentación técnica consistente en un plano de ubicación-perimétrico. En ese sentido, la documentación presentada fue evaluada por el equipo técnico de esta Subdirección, advirtiéndose que dicho plano no contaba con cuadro de datos técnicos que permita graficar el predio replanteado, tal como consta en el correo electrónico del 18 de octubre del 2024;

**25.** Que, fuera del plazo otorgado, mediante Carta n.° MA-AYOR-2024-0089 presentado el 18 de octubre del 2024 (S.I. 30285-2024), “la administrada” presentó información técnica complementaria consistente en un plano de ubicación-perimétrico y su memoria descriptiva;

**26.** Que, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, “la administrada” no cumplió con redimensionar “el predio”, para lo cual debía de presentar la documentación técnica que permita identificar dicha redimensión, conforme lo solicitado en el Oficio n.° 07631-2024/SBN-DGPE-SDAPE, en ese sentido, se debe aplicar el apercibimiento contenido en dicho documento, esto es, dar por concluido el presente procedimiento;

**27.** Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “la administrada” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

#### **Del pago por el uso provisional del predio**

**28.** Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.° 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20° de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: “*la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10° del presente Reglamento*”, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

**29.** Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

**30.** Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR00001-2022/SBN, denominada: “*Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión*”, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que si el procedimiento concluye por otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución. Se deja constancia que, el presente caso se enmarca dentro

de la causal de “otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión”, toda vez que, “la administrada” no cumplió con lo requerido por esta Superintendencia a través del Oficio n.º 07631-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de septiembre del 2024, esto es, redimensionar “el predio” y presentar su respectiva documentación técnica. En tal sentido, al no haber tenido la diligencia debida en base a lo solicitado por esta Subdirección es que se está dando por concluido el presente procedimiento;

**31.** Que, “la Directiva” en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

**32.** Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

**33.** Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.º 00931-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre del 2024 se ha determinado que, “la administrada” deberá cancelar la suma de **S/ 269 525,98 (doscientos sesenta y nueve mil quinientos veinticinco con 98/100 soles)**, que corresponde al uso provisional de “el predio” desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta Entrega-Recepción n.º 00065-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo del 2024 (fecha de inicio) hasta la emisión de la presente Resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1162-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre de 2024;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **AYOR S.A.C.**, respecto del predio de **191.9700 hectáreas (1 919 700,00 m<sup>2</sup>)**, ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** **DEJAR SIN EFECTO** el Acta Entrega-Recepción n.º 00065-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo del 2024.

**Artículo 3.-** La empresa **AYOR S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de **S/ 269 525,98 (doscientos sesenta y nueve mil quinientos veinticinco con 98/100 soles)**, por el uso provisional del predio de **191.9700 hectáreas (1 919 700,00 m<sup>2</sup>)**, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia.

**Artículo 4.-** La empresa **AYOR S.A.C.**, deberá formalizar la devolución del predio de **191.9700 hectáreas (1 919 700,00 m<sup>2</sup>)** a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia.

**Artículo 5.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3° de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 6.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de conforme a sus competencias.

**Artículo 7.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**Artículo 8.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal